



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 JUN 2018

Radicación: 150013331006-2015-00220-00
Demandante: **BLANCA LILIA MORENO CARDOZO**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la segunda solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“Bajo la Gravedad de Juramento me permito solicitar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros existentes en las cuentas, corrientes, cuentas de ahorro, C. D. A. T., Certifijos Fiducias, etc., que posee la demandada bajo el NIT No. 899999001-7 en:

BANCO BBVA BOGOTA – SUCURSAL PRINCIPAL, ubicado en la Cra 8 No. 13-42 piso 1, Bogotá D.C.

BANCO BOGOTA – SUCURSAL PRINCIPAL, ubicado en la calle 36 # 7-47, Bogotá D.C.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL PRINCIPAL, Avenida Jiménez calle 15 # 8-32, Bogotá D.C.

Sin embargo este Despacho advierte que mediante providencia del 9 de febrero de 2017, fue resuelta una solicitud de medida cautelar elevada por el mismo apoderado decisión en la cual se resolvió:

“Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiase a las siguientes entidades bancarias: 1) Banco Popular sede principal Bogotá D.C.; ii) Banco BBVA sucursal Bogotá D.C., para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con NIT **899999001-7** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias. (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se colige que la carga procesal impuesta al apoderado de la parte ejecutante no fue acatada pues no se retiraron los oficios y en consecuencia no fueron tramitados, incumpliendo así el apoderado los deberes de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia

Respecto al tema de autos tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 y en segundo lugar si dichos dineros depositados en la cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros **oficiése** a las siguientes entidades bancarias: i) **BANCO BBVA BOGOTA – SUCURSAL PRINCIPAL**; ii) **BANCO BOGOTA – SUCURSAL PRINCIPAL** y iii) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL PRINCIPAL**, para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con NIT **899999001-7** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.
2. **Advertir** a la parte ejecutante que deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.
3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

bvqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. <u>19</u> Hoy <u>05/06/18</u> siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 01 JUN 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2016-00113-00
DEMANDANTE: PLÁCIDO HUERTAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá, al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo argumento defensivo debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Superior Funcional¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial.

Al respecto, se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 77 a 81, la entidad demandada edifica parte de su defensa con base en las siguientes **excepciones**:

PROPUESTA DE PAGO

CASUR denomina como excepción una *propuesta de pago* hecha al ejecutante con la que se allega la liquidación consistente en el 100% del valor del reajuste y la indexación y el 75% de los intereses moratorios causados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (05/08/2014).

Solicita con lo anterior declarar la prosperidad de la excepción de pago de la obligación y en caso positivo, procedería a cumplir con el pago, de acuerdo con el Decreto Reglamentario N° 1342 de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

BUENA FE DE LA ENTIDAD EJECUTADA

Considera que el actuar de la entidad accionada no se dio de forma fraudulenta; que su proceder se enmarca en el principio de la buena fe, pues la liquidación se realizó aplicando los reajustes para los años que resultaban más favorables al actor, de acuerdo con su grado.

Pues bien, revisadas las excepciones arriba expuestas, el Despacho encuentra que no son verdaderos medios exceptivos sino, en el caso de la primera, una propuesta del pago de la obligación hecha al demandante y un alegato de buen proceder, en el caso de la segunda.

Ninguna ataca el fondo del asunto o es de las que pueden proponerse de acuerdo con el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., pues se reitera, las excepciones en procesos ejecutivos con fuente en una providencia judicial son taxativas, y las señaladas en precedencia no son de las que la ley permite, motivos más que suficientes para no atender los argumentos de CASUR y rechazar de plano las excepciones en comento.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El señor PLACIDO HUERTAS, interpuso demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitando el pago de la cantidad de \$7.933.442 por concepto de capital indexado, desde el día 26 de septiembre de 2008 a la ejecutoria de la sentencia m(4 de agosto de 2014) más los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago; por las diferencias en las mesadas pensionales que se causen desde el 1 de agosto de 2016, hasta que se genere el pago; por las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia en cuantía de \$130.500 y que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado con auto de 27 de octubre de 2016, solicitó el apoyo de la contadora de la jurisdicción para elaborar la liquidación de las sumas debidas al ejecutante, ejercicio que se plasmó en los folios 62 y 65 y con apoyo en el cual se libró mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2017 (fs. 67-68), de la siguiente manera:

- A. "Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOSCIENTOS OPCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.820.282) por concepto de capital indexado desde el 26 de septiembre de 2008 (atendiendo la prescripción) hasta el 4 de agosto de 2014, fecha de ejecutoria del fallo
- B. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILNOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.822.985) por concepto de capital correspondiente a la diferencia causada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 5 de agosto de 2014 y hasta el 30 de julio de 2016 (fecha que corresponde a la anterior a la presentación de la demanda)
- C. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.235.366) por concepto de intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2014 y hasta el 30 de julio de 2006 (fecha que corresponde al mes anterior a la presentación de la demanda)
- D. Por el valor de CIENTO TREINTA Y OCHCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$138.786) por concepto de agencias en derecho de primera instancia
- E. Por el valor de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$170.500) por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el fallo de segunda instancia"

Esta providencia no fue objeto de recursos

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el titulo puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

"....El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "*obligación*

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: **i) es expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii) es clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii) es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 19 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado (fs. 17-23), y de 30 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 24-28), junto a la providencia aprobatoria de costas (fs. 32-33) de fecha 12 de febrero de 2015 son documentos que formalmente contienen una obligación a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y en favor del señora PLACIDO HUERTAS.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que fueron arribadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 16), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es simple** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración NO ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y el auto 12 de febrero de 2015

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 19 de noviembre de 2013, proferida por el este Juzgado, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 30 de julio de 2014 se constituyó una obligación a cargo de **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y en favor del hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la asignación de retiro percibida por PLACIDO HUERTAS para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, atendiendo el IPCA en lugar del principio de oscilación.
- b) Reconocer y pagar las diferencias con efectos fiscales desde el 26 de septiembre de 2008
- c) Actualizar las sumas a reconocer
- d) Pagar costas del proceso, dentro de las cuales se fijo como agencias en derecho un 1% del valor a reconocer.
- e) Cumplir la sentencia con observancia del artículo 192 del CPACA norma que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 10 meses después de su ejecutoria

En la sentencia de segundo grado se impusieron costas a la parte vencida, con inclusión de agencias en derecho por valor de \$130.500.

Las costas de las instancias fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado y aprobadas con auto de 12 de febrero de 2015.

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales tercero a séptimo, de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por este Juzgado y los ordinales primero a tercero del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó parcialmente la sentencia, cuyos objetos son los acabados de resumir. Lo propio frente a la aprobación de costas en el ordinal primero del auto de 12 de febrero de 2015; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL oscuridad o

ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 10 meses establecido en el artículo 192 y 299 del CPACA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 16 el 4 de agosto de 2014 y la demanda se radicó el 11 de agosto de 2016 (F. 15)

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que la entidad demandada no acreditó el cumplimiento de las sentencias era procedente la persecución judicial por este medio de control

Disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el auto de 9 de febrero de 2017, al no evidenciar el juzgado defecto alguno en la liquidación confeccionada con el apoyo de la dependencia de contaduría de la Jurisdicción, lo cual fue reafirmado por la inexistencia de reparos frente al auto de apremio

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor PLACIDO HUERTAS ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, la suma equivalente a setecientos nueve mil trescientos noventa y cinco pesos con noventa y cinco centavos (\$709.395.95), equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. **Rechazar de plano** las excepciones de "PROPUESTA DE PAGO" y "BUENA FE DE LA ENTIDAD EJECUTAD", propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA Nacional - CASUR, por las razones expuestas en precedencia.
2. En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor del señor PLACIDO HUERTAS y en contra

de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la forma establecida en el auto adiado 9 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto.

3. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de setecientos nueve mil trescientos noventa y cinco pesos con noventa y cinco centavos (\$709.395.95).
4. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>05/06/18</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-008-2014-00215-00
Demandante: HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que:

- 1.- Se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 185), tal como fue ordenado en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 17 de marzo de 2017 (fls. 158 a 164).
- 2.- En la oportunidad procesal correspondiente, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito (fl. 177 a 179); no obstante, cotejado el resultado final con el valor indicado en la sentencia de 17 de marzo de 2017 (fls. 158 a 165), no coinciden. El Despacho ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante por la suma de \$11.386.926,11, pero la UGPP indicó como valor final de la liquidación \$27.497.354,86, resultando muy amplia la diferencia entre ambas cifras y por tal razón se modificará manteniendo el valor señalado por este Despacho judicial en la sentencia.
- 3.- De otra parte, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 186), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, manteniendo el valor señalado en la sentencia de 17 de marzo de 2017, esto es, la suma de \$11.386.9269, por las razones expuestas en precedencia.
2. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 186, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, HOY 05/06/18, siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROBLERO GONZÁLEZ SECRETARÍA	



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 01 JUN 2018

Demandante : **MARÍA EUGENIA DAZA SALDÚA**
Demandado : **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**
Expediente : **150013333009 2018 00073 00**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisadas las diligencias se observa que mediante auto del 5 de Abril de 2018 (fl. 939) la Juez Novena Administrativa se declara impedida para conocer del proceso de la referencia.

Fundamentó su impedimento en el hecho de haber laborado en la entidad demandada y haber suscrito algunos de los contratos que se traen como pruebas a éste proceso, cuando la titular del Juzgado remitente ocupaba el cargo de Secretaria General de la entidad. Teniendo en cuenta lo anterior manifestó que está imposibilitada para continuar con el trámite del proceso y en virtud de ello consideró materializada la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA y ordenó la remisión del expediente a este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Para efectos de resolver el impedimento planteado el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del CPACA determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia. (...)”

En relación con la finalidad del impedimento y recusación el Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2009, radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, Magistrado Ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, señaló lo siguiente:

“(...) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional...”

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso...”

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por la Juez Novena en su escrito de impedimento, es claro que existe un factor subjetivo que puede afectar su imparcialidad para conocer y fallar el proceso de la referencia, debido a que la Juez remitente suscribió algunos de los contratos y documentos que se aducen como prueba de la relación que se pretende demostrar con la demanda, encontrándose de esta manera incurso en la causal de recusación determinada en el numeral 1 del artículo 130 del C.G.P., motivo por el cual el titular de este Despacho aceptará el impedimento invocado por dicha funcionaria judicial, y como consecuencia de ello avocara conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se dirá lo siguiente:

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Aceptase el impedimento propuesto por la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación determinada en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA.

2.- Como consecuencia de lo anterior se avocase conocimiento del presente asunto.

3.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA EUGENIA DAZA SALDÚA** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

4.- Notificar personalmente a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

5.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

8.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

10.- Reconocer personería al abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO** para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, HOY 05/06/2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

01 JUN 2018

Radicación: 150013333010-2015-00027-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMATES DE ETESA
Demandado: CASINO BADO EU
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de febrero de 2016, este Despacho dispuso requerir al Banco de Occidente, para que dieran respuesta al Oficio No. y 0622 del 18 de agosto de 2015 (fl. 22), documento que fue retirado por la señora Ángela Granados el 25 de agosto de 2015 (fl. 20), como quiera que se impuso la carga de la tramitación del oficio a la parte demandante y hasta el día de hoy no se ha presentado si quiera constancia de la gestión del requerimiento, se solicitará a la parte ejecutante que le dé trámite al Oficio 0622 del 18 de agosto de 2015.

De otra parte y respecto al Oficio 0628 del 18 de octubre de 2015 (fl. 40) dirigido al BANCO HELM FINANCIAL SERVICES, se advierte que el documento fue radicado en la Entidad Bancaria el 2 de octubre de 2015, sin que exista respuesta al citado requerimiento, en virtud a la falta de respuesta se oficiara nuevamente a fin de que dé contestación al precitado oficio.

El Despacho recuerda, que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, *"...Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas..."*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que de trámite al Oficio 0622 del 18 de agosto de 2015, carga impuesta mediante auto del 22 de febrero de 2016.
2. **OFÍCIESE** al **HELM FINANCIAL SERVICES**, para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que el **CASINO DABO E.U.** con **NIT**

900122967-5 posea en esa entidad bancaria y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

3. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Cesar Augusto Fernández Franco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.682 de Chocontá y portador de la T.P. No. 178.854 del C.S. de la J. como apoderado judicial de ETESA EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DER SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad el poder otorgado a folio 105 y anexos.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

DVQC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. <u>19</u> Hoy <u>05/06/16</u> siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 JUN 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2016-00102-00
DEMANDANTE: MARIO TURRIAGO PADILLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la UGPP por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 de C.P.A.C.A., llevada a cabo el 12 de abril de 2018 (fl. 167), previo los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Por auto del 20 de marzo de 2018 (fl. 161) se citó a audiencia para el día 12 de abril de 2018 a las 3:00 p.m., dispuesta por el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, previa a conceder el recurso de apelación propuesto por la UGPP contra la sentencia.
- 2.- La parte actora, mediante escrito de 11 de abril del año en curso (fl. 166), manifestó que no asistiría a la audiencia citada dada la inexistencia de ánimo conciliatorio y a la no obligatoriedad de su asistencia.
- 3.- Llegada la fecha y la hora señaladas, la apoderada de la entidad accionada y recurrente no se presentó en la sala audiencias dispuesta para el efecto, motivo por el cual se declaró desierto el recurso de apelación (fl. 167).
- 4.- Laura Maritza Sandoval, apoderada de la UGPP, mediante escrito de 13 de abril de 2018 (fls. 119 y 120) presentó excusa médica por la inasistencia a la audiencia señala en precedencia. Allí se señaló: *"paciente atendida a medio día (sic) en su domicilio, por cuadro clínico de metrorragia y dismenorrea incapacitante (...) "*. En esa misma oportunidad indicó que la entidad accionada no recomendó no conciliar, para lo cual allegó el acta del comité respectivo.
- 5.- Del escrito anterior se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días (fl. 126) sin que esta emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 establece que *cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
- 2.- La finalidad de la audiencia en comento es que las partes puedan llegar a un acuerdo respecto de sus discrepancias, sin que el juez conciliador tenga la facultad de intervenir en esa decisión. En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de 15 de marzo de 2015, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 2012-00047-01, del doctor Fabio Iván Afanador García, que a pesar de no tratar los mismos supuestos fácticos, por su importancia nos permitimos citar *in extenso*:

En efecto, el artículo 192 del CPACA establece que la asistencia del apelante a la audiencia de conciliación post fallo es obligatoria, so pena de que se rechace desierto el recurso de apelación. Sin embargo es necesario valorar nuevamente la aplicación de dicha norma al caso concreto, pues, su aplicación taxativa y exegética genera para el apelante la vulneración del acceso a la administración de justicia y del derecho a la doble instancia.

Más aún, dicha norma encuentra oposición en argumentos jurisprudenciales que determinan la importancia y el sentido de la audiencia de conciliación, así:

La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto, y no un tercer, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias.¹

En suma, el derecho postulación determina la garantía de acceder a la administración de justicia cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, entre ellos, mediante abogado titulado o inscrito. Sin embargo, para el Despacho la norma no puede interpretarse de manera taxativa y restrictiva para todos los actos procesales, en el entendido que existen diligencias que requieren de manera obligatoria el conocimiento y la participación de un abogado acreditado. Empero la exigencia adquiere una connotación menos forzosa cuando hace referencia a trámites que demanden única y exclusivamente la voluntad y la disposición de las partes, V. gr. la audiencia de conciliación establecida como un mecanismo mediante el cual las partes proponen dar por terminado un proceso a instancias de evitar un futuro fallo.

En la misma sentencia la Corte señaló:

(...)

Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente so llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea éste menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien esta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener no tratar como si esta fuese su única razón de ser.

Por consiguiente, es comprensible que la parte demandante, a su arbitrio, tenga la potestad de decidir sobre conciliar o no un asunto sin que medie un apoderado judicial, pues, este último tiene como fin asesorar y guiar a su poderdante. Por tanto, para el Despacho es necesario permitirle al demandante el acceso a la segunda instancia, más aún si se observa que en la audiencia de conciliación post fallo se le permitió su participación y se tomaron en cuenta las decisiones expresadas por ella (...).

Aquí debe destacarse la finalidad de la conciliación judicial y la importancia de la asistencia de ambas partes a la audiencia, pues es cabeza de ellas está el derecho dispositivo de llegar o no a un arreglo, sin que pueda el juez suplir la ausencia de alguna. Si las partes no concurren de forma conjunta la

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-598 de 10 de agosto de 2011. Sala plena M.P. Jorger Ignacio Pretelt

audiencia post fallo pierde su esencia. En el caso que nos ocupa la parte actora un día antes de la realización de la audiencia aludida manifestó al Despacho que no le asistía ánimo conciliatorio y que por lo mismo no acudiría. En este orden de ideas, de haberse presentado la apoderada de la UGPP el resultado en cuanto al fin hubiese sido el mismo, esto es, no pacto conciliatorio, situación que no hubiese cambiado con la sola presencia física de ente accionado.

3.- La audiencia de conciliación de que trata el artículo anterior se llevó a cabo el 12 de abril del presente año y la apoderada de la UGPP presentó su excusa por inasistencia al día siguiente, encontrándose dentro del término de 3 días y aportando original de la incapacidad médica, de conformidad con artículo 372 del C.G.P. En este sentido se destaca que el Tribunal Administrativo de Antioquia² ha dado viabilidad a la presentación de excusas en aplicación de lo normado en la Ley 446 de 1998 artículo 103, por inasistencia a audiencia de este tipo.

4.- Revisada la excusa de la apoderada de la UGPP, encuentra el Despacho que en efecto la doctora Sandoval, al momento de la realización de la audiencia de conciliación post fallo, se encontraba en curso de una enfermedad que resulta altamente incapacitante que le impidió asistir a la misma, con lo que se tiene justificada su inasistencia. Además, se expresa en el escrito que no contaba con propuesta de acuerdo conciliatorio por disposición del Comité de Conciliación de esa entidad, conforme el acta allegada.

5.- En lo que respecta a la audiencia de conciliación de 12 de abril tratada, atendiendo a que la parte actora indicó que no asistiría a la audiencia dada su falta de ánimo conciliatorio y a que la parte recurrente señaló igualmente que no tenía fórmula de arreglo, conforme con el acta N° 1750 de 23 a 26 de marzo de 2018 (fls. 121 a 124) y solicitó declarar fracasada la etapa conciliatoria y conceder el recurso, el Despacho no ordenará citar a una nueva audiencia, pues la presencia única de la accionada no habría permitido *per se* llegar a algún arreglo, tornando inane su realización y dejando de lado la finalidad propia de la audiencia post fallo por dar más importancia a las formas.

En su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación impetrado por la UGPP contra la sentencia de 28 de noviembre de 2017, en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

Así lo dispuesto también el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto de 1 de noviembre de 2013 en el trámite de una nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 05001-23-33-000-2012-00806-00 con ponencia del doctor Jorge Iván Duque, al cual se hace referencia a pesar de que algunas normas allí aplicadas fueron derogadas por el C.G.P., pues sus fundamentos fácticos son similares a los aquí tratados:

Ahora bien, en razón de que en la audiencia de conciliación celebrada el 31 de octubre de 2013, el apoderado de la parte demandada – también apelante- manifestó su ánimo de no conciliar y solicitó que se procediera a conceder el recurso de apelación; y que la apoderada de la parte demandante quien no concurrió a la diligencia, en escrito del 31 de octubre de 2013, solicitó que se continuara con el trámite pertinente bajo la consideración de que el interés de su representada es no conciliar, aportando tal fin el Acta No. 238 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, el Despacho accederá a la petición de las partes fundamentado en los principios de celeridad y economía procesal y en consecuencia no programará nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación, y se concederá en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por las partes.

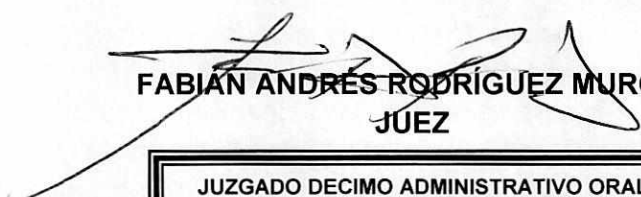
² Tribunal Administrativo de Antioquia, auto de 1 de noviembre de 2013 en el trámite de una nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 05001-23-33-000-2012-00806-00 M.P. Jorge Iván Duque

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la excusa presentada por la doctora Laura Maritza Sandoval, apoderada de la UGPP, por la inasistencia a la audiencia realizada el 12 de abril de 2018, conforme lo expresado en precedencia.
- 2.- Por ser procedente y haberse interpuesto y sustentado en debida forma, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la UGPP contra la sentencia de 28 de noviembre de 2017.
- 3.- Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>05 Junio</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROLDÉS GONZÁLEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 01 JUN 2018

Expediente: 150013333013-2014-000187-00
Demandante: **LUIS GUILLERMO PINZÓN PÉREZ**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito y liquidación de costas.

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 198) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución (fls. 174 a 181), el Despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., De igual manera deberá señalar el Despacho que la liquidación presentada por la UGPP (fls. 189 A 194), no se ajusta a los parámetros señalados por el Juzgado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y desconoce por completo las liquidaciones elaboradas por el Juzgado e incorporadas en su providencia.

De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 207), la cual arrojó una suma total de **ochocientos ochenta y ocho mil doscientos veintinueve mil pesos con cuarenta y seis (\$ 888.229,46)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho obrante a folio 207, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación. Por lo anterior el Despacho,

Comr

un p

con

no

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación del crédito, presentada por la parte actora.
2. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 207 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Se

DNA

del

del

DVGC

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05106773</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>05/06/18</u> siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



127

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJATunja, **01 JUN 2018**

Radicación : 150013333010-2014-00238-00
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado : MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR
Medio de control : REPETICION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

En audiencia inicial de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 206-208), el Despacho decretó como prueba documental *"oficiar a la Asamblea de Boyacá remitir copia de la Ordenanza 023 de 10 de septiembre de 2002, con la correspondiente constancia de publicación"*. Sin embargo, en respuesta emitida por esa dependencia, se informó que la constancia de publicación la debe expedir la Gobernación de Boyacá, quien es la entidad que realiza dicha publicación.

De igual forma se ordenó oficiar al Departamento de Boyacá para que se certificara si *"para el mes de abril de 2003 y subsiguientes estaba creada la Comisión de Personal de que trataban el artículo 60 de la Ley 443 de 1998 y Decreto 1570 de 1998. En caso afirmativo, certificar si la señora LUZ AMPARO FONSECA CORDOBA planteó alguna solicitud con ocasión de la expedición del Decreto 500 de 1 de abril de 2003."* No obstante, el ente territorial manifestó en oficio de 28 de mayo de 2018, que *"una vez revisadas las bases de datos físicos y magnéticos de la documentación que se encuentra en custodia del Archivo General del Departamento de Boyacá, no fue posible localizar información alguna que permitiera dar respuesta"*. Por esta razón, se procederá a oficiar al Departamento de Boyacá para que de manera precisa y concreta, dé respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 291 de 10 de mayo de 2018, en cuanto a si estaba creada o no la Comisión de Personal.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se concede un plazo de diez (10) días y deberá ser tramitado por la parte demandante.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Oficiar al Departamento de Boyacá, para que dé respuesta a lo siguiente en un término de 10 días:

1. Remita copia de la constancia de publicación de la Ordenanza 023 de 10 de septiembre de 2002.
2. Se dé respuesta de manera precisa y concreta a la prueba solicitada mediante oficio N° 291 de 10 de mayo 2018, en cuanto a si estaba creada o no la Comisión de Personal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>05</u> de <u>Junio</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
